

ESTADO No.					26
PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 12 DE MARZO DEL AÑO 2024					
PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
PERTENENCIA	2016-00002	NELSON HENRY GALLEGO TOME	MARIA LUISA BONILLA VASQUEZ Y OTROS	11/03/2024	AUTO ACCEDE A DESARCHIVO
PERTENENCIA	2021-00311	JOSE ANTONIO GALARZA MONDRAGON	LUIS FERNANDO ORTIZ VELEZ	11/03/2024	AUTO RECONOCE PERSONERIA AL DR JOSE FERNANDO DE LA VEGA MARTINEZ , TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL SR LUIS FERNANDO ORTIZ VELEZ, NO CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA, PONE A DISPOSICION DE LAS PARTES EL EXPEDIENTE DIGITAL
PROCESO MONITORIO	2022-00244	JULIAN ALFONSO MOLINA RESTREPO	GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA	11/03/2024	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00328	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JUAN CARLOS MUESES CUARAN	8/03/2024	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00332	PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO	SANDRA GOMEZ MASMELA	8/03/2024	AUTO INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00354	PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO	ALFONSO LEINER VACCA RAMIREZ	11/03/2024	AUTO INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00358	FERVICOOP	JOSE PAULINO RIVAS CAICEDO	11/03/2024	AUTO ACCEDE A SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA
APREHENSION Y ENTREGA BIEN (GARANTIA MOBILIARIA)	2023-00369	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LILIANA BEDOYA CASTILLO	11/03/2024	AUTO ADMITE PROCESO DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTIA MOBILIARIA, ORDENA LA APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTIA , ORDENA OFICIAR A LA POLICIA NACIONAL
INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES	2024-00078	EDWIN ANDRES MELENDEZ FIGUEROA	N/A	11/03/2024	SENTENCIA APRUEBA INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de pertenencia en donde el apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial de fecha 01 de marzo de 2024 solicita el desarchivo del proceso.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

PERTENENCIA
DEMANDANTE: NELSON HENRY GALLEGO
TOMBE Y OTRO
RADICACION N° 2016-00002-00
Auto de sustanciación N° 040

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

26 del 12/03/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, once (11) de marzo de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, en razón a que se aportó arancel judicial para el desarchivo del expediente, se procederá a lo pedido.

Se le recuerda al memorialista que el expediente se desarchivará por el término de un (01) mes contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez notificada esta providencia podrá el solicitante efectuar todas las gestiones que a bien tenga. Transcurrido el término, el expediente volverá a la caja de archivo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desarchivo del expediente solicitado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Vencido el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación de este proveído, volverá el expediente a su correspondiente caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420c842e7ae797064277055fc035164822beb30b147a6f7901f199a6e4f26533**

Documento generado en 11/03/2024 10:33:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde el demandado LUIS FERNANDO ORTIZ VELEZ allegó poder especial para intervenir dentro del trámite.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO GALARZA
RADICACION N° 2021-00311-00
Auto Interlocutorio N° 383

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>26 del 12/03/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), once (11) de marzo de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que el demandado dentro del trámite, a pesar de haber sido vinculado al proceso a través de curador ad litem, ha constituido poder especial a un abogado para intervenir dentro del trámite.

En esa medida, se tendrá por notificado al demandado por conducta concluyente, ya que constituyó apoderado judicial dentro del proceso. Sin embargo, no se le correrá traslado de la demanda ya que esta actuación se encuentra pendiente de proferir la sentencia que en derecho corresponda, pues, tal como arriba se indicó, el demandado fue vinculado por medio de curador ad litem surtiéndose en debida forma su emplazamiento. Así es viable aplicar la regla contenida en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., la cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

(...)

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

(...)”

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en favor del señor LUIS FERNANDO ORTIZ VELEZ, al doctor JOSE FERNANDO DE LA VEGA MARTINEZ, abogado en ejercicio identificado con la C.C. N° 7.534.803 y la T.P. N° 44.955 del C.S. de la J.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., **TENER** por notificado por conducta concluyente, al señor LUIS FERNANDO ORTIZ VELEZ de todas las providencias que se hayan dictado dentro del presente proceso.

TERCERO: En atención a regla contenida en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. **NO CORRER** traslado de la demanda al señor LUIS FERNANDO ORTIZ VELEZ, pues éste deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentre.

CUARTO: PONER a disposición de las partes el expediente digital del proceso, el cual podrá ser visto en el siguiente enlace:

[762334089001-2021-00311-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/762334089001-2021-00311-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c20060168aa5e861d88360ca7448965b83ae48d8011917291373d8e65d6262**

Documento generado en 11/03/2024 03:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso monitorio en donde la parte demandada ha solicitado se libre mandamiento de pago en contra del demandante por las sumas de dinero a las que fue el condenado el demandado por medio de la sentencia N° 92 del 03 de agosto de 2023.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

EJECUTIVO CONTINUACION SENTENCIA
DEMANDANTE: JULIAN ALFONSO MOLINA
RADICACION N° 2022-00244-00 / 2023-00207-00
Auto Interlocutorio N° 376

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°

26 del 12/03/2024

DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY
2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), once (11) de marzo de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que, mediante la sentencia N° 92 del 03 de agosto de 2023 la parte demandada fue condenada a pagar en favor del demandante la suma de \$8.970.031 más los intereses que se causen hasta su cancelación. Dicha providencia fue objeto de incidente de nulidad por indebida notificación. Sin embargo, por medio del auto interlocutorio N° 331 del 04 de marzo de 2024 esa actuación fue negada, sin que la providencia hubiere sido recurrida por alguna de las partes.

El día 08 de agosto de 2023 el demandante solicitó la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso. Dicha ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la referida sentencia. Por ello, se hará un control de legalidad dentro del trámite cancelando la radicación N° 2023-00207.

En efecto, como la demanda fue presentada dentro del término dictado por el artículo 306 del C.G.P. no es necesario llevar la ejecución en un proceso separado, sino que la misma debe dentro del mismo expediente en donde se profirió el título base de la ejecución.

Por otra parte, en atención a que la solicitud de la parte demandante es procedente, en la parte resolutive de esta providencia se librándose mandamiento de pago en contra del señor GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA y en favor del señor JULIAN ALFONSO MOLINA RESTREPO por las sumas descritas en la sentencia N° 92 del 03 de agosto de 2023.

Por lo expuesto. el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 132 del C.G.P. **CANCELAR** el número de radicado 762334089001-2023-00207-00. Lo anterior,

para tramitar la demanda ejecutiva contenida en ese radicado dentro del proceso monitorio de radicado 762334089001-2022-00244-00.

SEGUNDO: Conforme al trámite del proceso ejecutivo contenido en el inciso 3° del artículo 421 del C.G.P., y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P., **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor JULIAN ALFONSO MOLINA RESTREPO y en contra del señor GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.970.031). Valor que se encuentra consignado en la parte resolutive de la sentencia N° 92 del 03 de agosto de 2023; providencia proferida por este despacho y que constituye el título base de ejecución.
- b) Por los intereses de mora liquidados sobre sobre la suma OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.970.031), desde el 05 de agosto de 2023 hasta el día que se produzca el pago total de la obligación. Dichos intereses serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandada. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto la sentencia que resolvió el proceso fue notificada por estrados el día 04 de agosto de 2023 y la solicitud de ejecución fue propuesta el día 08 de agosto de 2023.

CUARTO: **ADVERTIR** al señor GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor. Términos que corren de manera conjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df85016e6dbc489cb36fd1f78adb926dfb5a3e61456e642830810ca0ddbd3e8**

Documento generado en 11/03/2024 10:43:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor JUAN CARLOS CUARAN MUESES, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2023-00328-00
Auto Interlocutorio Civil No. 371



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle) ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso. Por tanto, se procede a emitir orden de pago respectiva.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante solicitó reconocimiento de personería a la Doctora LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali – Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.603.730 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 150.523 del Consejo Superior de la Judicatura, y como quiera que con el escrito de la demanda se aportan los documentos pertinentes, el despacho accederá al reconocimiento.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor JUAN CARLOS CUARAN MUESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.731.408, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

Pagaré No. 069766100008818 – Obligaciones No. 725069760104507

- 1) Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.998.683), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 069766100008818, de fecha 27 de mayo de 2020, cuyo vencimiento fue el 20 de octubre de 2023.
- 2) Por la suma de QUINIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$521.988), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 06 de octubre de 2023 y hasta el 20 de octubre de 2023.
- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital, desde el 21 de octubre de 2023., y hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 069766100009471 – Obligación No. 725069760116815

- 1) Por la suma de VEINTE MILLOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$20.454.959), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 069766100009471, de fecha 6 de agosto de 2021, cuyo vencimiento fue el 20 de octubre de 2023.
- 2) Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$1.429.217), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 28 de febrero de 2023 y hasta el 20 de octubre de 2023.
- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 21 de octubre de 2023, y hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4) Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$42.897), por otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré No. 069766100009471, de fecha 6 de agosto de 2021, cuyo vencimiento fue el 20 de octubre de 2023.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, y en los artículos 8, 9, y 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, términos que corren conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la Doctora LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali – Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.603.730 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 150.523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12fa88fcd8e3ce8a04bc60a11a6d59ab9ab485cb2a62d314b909bc7e3f058d**

Documento generado en 11/03/2024 07:32:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, remitida por competencia del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, propuesta por la PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO, a través de apoderada judicial, contra la señora SANDRA GOMEZ MASMELA, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2023-00332-00
Auto Interlocutorio Civil No. 373

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle) ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. Una vez revisado el poder que le otorga la señora ADRIANA CECILIA CASTAÑO ARBELÁEZ, en calidad de Administradora y Representante Legal de la PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO, a la Doctora OMAIRA NEUSA DE GIRALDO, se evidencia que el mismo no cumple con los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, ni con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, por lo cual no se reconocerá personería a la Doctora OMAIRA NEUSA DE GIRALDO, hasta que allegue el poder en debida forma.
2. Por otra parte, con el escrito de la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO.
3. El certificado de deuda suscrito por la señora ADRIANA CECILIA CASTAÑO ARBELAEZ en calidad de Administradora de la PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO, que aportan con el escrito de la demanda esta mal escaneado ya que no permite visualizar el texto completo, para efectos de identificar a la propietaria del inmueble y establecer el valor de la presunta deuda, por lo cual se deberá aportar nuevamente al Despacho el certificado de la deuda.

Ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta tanto no se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO, contra la señora SANDRA GOMEZ MASMELA.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
26 del 12/03/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. OMAIRA NEUSA DE GIRALDO, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d141df173d0921b9760d9b93fd9f839f4d39d64f8d622d07a4b79a3b1d02fa85**

Documento generado en 11/03/2024 07:38:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, remitida por competencia del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, propuesta por la PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO, a través de apoderada judicial, contra el señor ALFONSO LEYNER VACCA RAMIREZ, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2023-00354-00
Auto Interlocutorio Civil No. 378

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>26 del 12/03/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;">CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle) once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. Una vez revisado el poder que le otorga la señora ADRIANA CECILIA CASTAÑO ARBELÁEZ, en calidad de Administradora y Representante Legal de la PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO, a la Doctora OMAIRA NEUSA DE GIRALDO, se evidencia que el mismo no cumple con los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, ni con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, por lo cual no se reconocerá personería a la Doctora OMAIRA NEUSA DE GIRALDO, hasta que allegue el poder en debida forma.
2. Por otra parte, con el escrito de la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO.

Ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta tanto no se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO, contra el señor ALFONSO LEYNER VACCA RAMIREZ.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. OMAIRA NEUSA DE GIRALDO, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffb7fa527314b9838fe53a35f464dfa29b2d164bc54c47315a5c572e0216cb**

Documento generado en 11/03/2024 12:00:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular, presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP contra el señor JOSE PAULINO RIVAS CAICEDO, con memorial donde su apoderado solicita el retiro de la demanda.

- Sírvase proveer. -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION No. 2023-00358-00
Auto de Interlocutorio No. 375

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
26 del 12/03/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Dagua (Valle), once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el memorial allegado por el Dr. CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ, actuando en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, se tiene que el mismo es procedente por cuanto se ajusta a los parámetros del artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda efectuada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3fc2d48e469b11734cdfce1c8275775f762dcc5146e1ac50bf15f6a93f7733**

Documento generado en 11/03/2024 10:31:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, el presente proceso de pago directo de la garantía mobiliaria, propuesto por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, contra la señora LILIANA BEDOYA CASTILLO, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
El secretario

**PROCESO PAGO DIRECTO DE LA
GARANTÍA INMOBILIARIA
RADICACIÓN 2023-00369-00
Auto Interlocutorio Civil No. 380**

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>26 del 12/03/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;">CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA SECRETARIO</p>

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Dagua (Valle) once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, procede este Despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, regulado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por tanto, se admitirá la misma.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante solicitó autorización para el Doctor LUIS MARIN FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.665.066 con Tarjeta Profesional No. 320.246 del C.S.J., para que reciba información, retire oficios, y todo lo concerniente para el impulso del presente proceso, y pese a no haber aportado los documentos que lo acrediten como abogado, el Juzgado mediante consulta en el aplicativo SIRNA pudo corroborar la información suministrada, por lo cual se accederá a dicha petición.

En cuanto a la autorización de los señores ANDRES SOTO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.194.454, MARY LUZ ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.668.626, y MARIA ALEJANDRA BELLO NAVARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.307.267, observa el Despacho que no se aportó el certificado que los acredite como abogados o la certificación universitaria que los acredite como estudiantes de derecho, por tanto, no se accederá a la petición.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso de PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA, propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, contra la señora LILIANA BEDOYA CASTILLO, de conformidad con lo reglado en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676/13 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN y posterior entrega del bien dado en garantía mobiliaria, esto es, el vehículo distinguido con Placa No. LKW177, Servicio particular, Marca RENAULT, Línea DUSTER, Color GRIS ESTRELLA, Modelo 2023, Motor J759Q119918, Número de VIN 9FBHJD202PM255534 de propiedad de la ejecutada LILIANA BEDOYA CASTILLO, identificada con cédula

CIGS

de ciudadanía No. 66.739.154, al demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – Automotores, para que proceda con la inmovilización inmediata del vehículo distinguido con Placa No. LKW177, Servicio particular, Marca RENAULT, Línea DUSTER, Color GRIS ESTRELLA, Modelo 2023, Motor J759Q119918, Número de VIN 9FBHJD202PM255534 de propiedad de la ejecutada LILIANA BEDOYA CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.739.154.

CUARTO: ORDENAR que tan pronto el vehículo sea inmovilizado se proceda con la entrega inmediata al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en cualquiera de los siguientes parqueaderos a nivel nacional:

- PARQUEADEROS CAPTUCOL
- PARQUEADEROS SIA
- PARQUEADEROS ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL
- CONSESIONARIOS DE LA MARCA RENAULT

QUINTO: ADVERTIR que en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en los parqueaderos descritos en el numeral anterior, se deberá dejar en el lugar que la Policía Nacional disponga y donde cuente con el debido cuidado del rodante.

SEXTO: RECONOCER personería a la sociedad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT 900.977.629-1, representada legalmente por la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y portadora de la T.P No. 281.936 del C.S.J., para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

SÉPTIMO: AUTORIZAR al Doctor LUIS MARIN FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.665.066 con Tarjeta Profesional No. 320.246 del C.S.J., para que reciba información, retire oficios, y todo lo concerniente para el impulso del presente proceso.

OCTAVO: NO ACCEDER a la autorización de los señores ANDRES SOTO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.194.454, MARY LUZ ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.668.626, y MARIA ALEJANDRA BELLO NAVARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.307.267, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19054af2924abf80710cd4135fb3d0a07b2132786242d5113ac8b1b526626b6f**

Documento generado en 11/03/2024 03:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 9 No. 9-26 Telefax No. 2450752
i01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co
DAGUA – VALLE

Sentencia N° 061
Radicación N° 2024-00078-00
Inventario Solemne de Bienes

Dagua, Valle, primero (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir sentencia que resuelva la solicitud de nombramiento de Curador Especial para presentar inventario solemne de bienes en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

EDWIN ANDRES MELENDEZ FIGUEROA, en representación de su hijo CRISTIAN CAMILO MELENDEZ YALI, presentó demanda a fin de obtener la designación de un Curador Especial a su hijo menor de edad. Lo anterior, para realizar el inventario que se requiere para contraer matrimonio de conformidad con lo previsto en los artículos 169 y ss., del Código Civil.

Indica en los hechos que el solicitante contraerá nupcias y, aunque no existen bienes o activos de ninguna clase en cabeza del menor, se hace necesaria la confección del inventario.

Presentada la demanda de la referencia, el despacho en auto interlocutorio N° 264 del 21 de febrero de 2024 admitió la demanda, ordenando darle trámite de jurisdicción voluntaria y designando como curadora del menor a la doctora JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ.

A través de memorial de fecha 08 de marzo de 2024, la curadora presentó memorial indicando que la menor no posee ni pasivos ni activos que inventariar.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 169 del C.C. (modificado por el artículo 5° del decreto 2870 de 1974) que *“La persona que, teniendo hijos bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.”*

A su turno, el artículo 170 del C.C. señala: “*Habrá lugar al nombramiento de curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo*”.

En nuestro asunto la solicitante acreditó ser el padre del menor CRISTIAN CAMILO MELENDEZ YALI, nacido el 02 de septiembre de 2011. Lo anterior se establece conforme al registro civil de nacimiento anexo a la demanda.

Teniendo en cuenta que se acreditó el parentesco y la minoría de edad de CRISTIAN CAMILO MELENDEZ YALI lo mismo que asumiéndose de buena fe el anuncio de matrimonio de EDWIN ANDRES MELENDEZ FIGUEROA, el Juzgado consideró procedente designarle una curadora especial al menor, para que en su nombre realizara el inventario solemne a que se contrae la norma aludida.

Dicho profesional dio cumplimiento a lo pedido, presentando el respectivo inventario de bienes de los menores, señalando que el menor no posee bienes dentro de su patrimonio, por lo que el total de bienes del niño asciende a la suma de cero (0).

Así, cumpliéndose en las normas sustantivas y procesales que regulan la materia que hoy nos ocupa, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 577 del C.G.P. el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el inventario solemne de bienes del menor CRISTIAN CAMILO MELENDEZ YALI, propuesto por la doctora JOHANA ANDREA HURTADO ALVREZ en calidad de curadora ad litem. Documento visible en el archivo 06 del expediente digital y que puede ser consultado en el siguiente enlace:

[006. INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES.pdf](#)

SEGUNDO: En lo que fuera pertinente **PROCÉDASE** ante notario, de conformidad con lo dispuesto en la subsección 03 del decreto 1664 de 2015, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

TERCERO: **EXPEDIR** copia auténtica de estas diligencias a costa de la parte interesada.

CUARTO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>26 del 12/03/2024</i> DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79b16a70de5566779fe9df67c02ad4a411789aed051f78ab8f3d816b80e68b5**

Documento generado en 11/03/2024 10:38:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>